

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de Junio del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-CH-00067-2025 caratulado: “F N M S/ LESIONES”, seguida contra: F N M ... asistido por el Defensor Oficial adjunto Dr. Mario Mauro Orlandini -con el aval de la Sra. defensora Oficial Josefina Santos, a quien se le acusa el siguiente hecho:”....Ocurrido en fecha 01/01/2025 siendo aproximadamente las 06:50 hs aproximadamente, en el domicilio ubicado en ... de Luis Beltrán, donde convivían la víctima D T y su pareja N F desde hacía aproximadamente dos años, circunstancias en que el imputado ingresó a la vivienda y, tras iniciarse una discusión, arrojó a la víctima de la cama. Seguidamente, cuando T regresaba desde la cocina hacia la habitación, el imputado la tomó del cuello y la empujó contra una pared. En ese contexto, la víctima intentó defenderse golpeándolo con una botella de vidrio y procuró retirarse del lugar, siendo alcanzada por el imputado en la puerta de la vivienda, donde la tomó del cabello, golpeó su cabeza contra la pared y continuó agrediendo físicamente mediante golpes de puño, puntapiés y con un palo tipo escoba en distintas partes del cuerpo. Como consecuencia de la agresión, D T sufrió lesiones de carácter leve consistentes en heridas superficiales en ambas manos, edema en codo izquierdo y eritema en brazo izquierdo”.- Con la siguiente CALIFICACIÓN LEGAL: LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, siendo N M F, responsable a título de autor, de conformidad a los arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor oficial, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Analía Susana Alvarez. Mediante el cual la fiscalía fijó el hecho y la calificación legal del mismo, solicitando que se le imponga a F N M ... la pena de SEIS MESES (06) de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más costas del proceso y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. por el término de Dos años (detallando las mismas).-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad

en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva, la pena solicitada por esta última, como así también las reglas de conducta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido, se expidió su Defensor.- Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo: el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual detallara oralmente, especificando la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para este suceso que se le imputa en el presente legajo y que fuera analizada por el suscripto para la admisión del presente acuerdo pleno al cual han arribado las partes, tal cual se puede observar en la video-filmación a la cual me remito para su cotejo.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; en base a lo cual se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación del imputado en el mismo. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad del imputado del hecho mencionado.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado el hecho atribuido en el legajo al acusado, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta de debe ser calificada de la manera expuesta por la parte acusadora: **LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, siendo N M F, responsable a título de autor, de conformidad a los arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P..

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, educación, sus carencia de antecedentes penales, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la gravedad del hecho, su modalidades de ejecución y el daño causado, y el contexto del mismo. Se valora positivamente que la víctima Sra. T D, prestó conformidad para la realización de este acuerdo pleno de juicio abreviado. Bajo estas

condiciones, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, esto es la de SEIS MESES (06) de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y las costas del juicio, con más costas del proceso y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. por el término de Dos años.-

ES MI VOTO.-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

I.- ACEPTAR EL ACUERDO PLENO propuesto por las partes y CONDENAR a F N M ..., afiliado en autos, por considerarlo responsable de los ilícitos de LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, siendo responsable a título de autor, de conformidad a los arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., a la PENA de SEIS (06) MESES de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más costas del proceso, por los cuales fuera requerido a juicio (art. 26 del C.P.).-

II.- IMPONIENDO A F N M ... las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS, art. 27 bis. del C.P.. A saber: 1.-Fijar domicilio y dar cuenta de sus condiciones personales y laborales, 2.- Comparendo cuatrimestral por ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de su domicilio actual en calle ... 3.- Prohibición de actos molestos y/o perturbadores respecto de D S T de manera directa, por interpósita persona, vía telefónica o virtual o cualquier otra vía o medio de comunicación, 4.- Prohibición de consumo de estupefacientes y abuso del consumo de alcohol en la faz pública, 5.- Prohibición de cometer nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis. Del C.P.).-

III.- Consentida y ejecutoriada que sea, cúmplase. Habiendo renunciado las partes a los plazos procesales para impugnar la sentencia, se declara la firmeza del presente fallo, con lo cual, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo incidente de ejecución de sanción debiendo darle intervención al Sr. Juez de Ejecución penal. Hágase saber a la víctima, por parte de la Oficina Judicial, las previsiones y facultades que le otorga el art. 11 bis. de la Ley 24.660 .-

Firmado digitalmente por

GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2026.06.29